

LEY N° 28326

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27460, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA

Artículo 1°.- Modificación de los artículos 14° y 26° de la Ley N° 27460

Modifícase el numeral 14.5 e incorpórase el numeral 14.8 en el artículo 14° y modifícase el artículo 26° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, con los siguientes textos:

"Artículo 14°.- Otorgamiento de concesiones y autorizaciones

(...)

14.5 Los términos de las concesiones para desarrollar actividades de acuicultura en zonas de dominio público serán fijados en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola que deben suscribir el solicitante y el Ministerio de la Producción o el Ministerio de Agricultura, según la actividad, al amparo de lo dispuesto en el artículo 62° de la Constitución Política conforme lo establezca el reglamento; el mismo que debe contener, entre otras disposiciones, la indicación expresa del programa de actividades a ejecutar, el programa de manejo ambiental, las metas de producción y las inversiones correspondientes, así como las causal es de caducidad. Asimismo, el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola podrá incluir la estabilidad jurídica de las normas de ordenamiento acuícola, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el reglamento.

Las concesiones para el desarrollo de las actividades de acuicultura podrán otorgarse de acuerdo a la calificación técnica del Proyecto de In- versión realizado por el Ministerio de la Producción o Ministerio de Agricultura, hasta un período de 30 años, prorrogables.

(...)

14.8 Para el otorgamiento de autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura de subsistencia y menor escala, y para desarrollar actividades de investigación en acuicultura, poblamiento o repoblamiento en cuerpos de aguas con fines sociales, se requiere:

- a) El documento oficial de identidad de la persona natural o jurídica;
- b) La información relacionada con la actividad a ejecutar;
- c) La información de la ubicación del predio donde se desarrollará la actividad; y,
- d) La acreditación de la propiedad y/o posesión del predio a utilizar.

Artículo 26°.- Beneficios tributarios

Es de aplicación a la actividad de la acuicultura lo dispuesto en el párrafo 4.1 del artículo 4°, el artículo 5°, el artículo 6° y el artículo 8° de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, conforme a lo que establezca el reglamento de la presente Ley.'

Artículo 2°.- Suspensión del pago por derecho de acuicultura

Suspéndase el pago por derecho de acuicultura establecido en el artículo 19° de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, hasta el 31 de diciembre del año 2010.

Artículo 3°.- Derogatorias

Deróganse o modifícanse, según corresponda, las disposiciones legales que se opongán a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en La Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

Fecha de Publicación: 11/08/2004 18:14